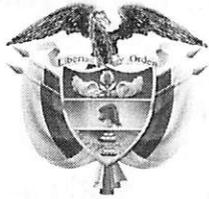


Radicado: 27001-33-33-001-2004-00246-00.
Proceso: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Ruth Deyanira Romaña
Ejecutado: Municipio de Lloró

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy doce (12) de marzo de 2.020, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

INTERLOCUTORIO No. 301

RADICADO: 27001-33-33-001-2004-00246-00.
PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: RUTH DEYANIRA ROMAÑA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LLORÓ

Procede el Despacho a resolver la solicitud de 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la parte ejecutante pide lo siguiente:

- 1.) *Decretar por vía excepcional el embargo y retención de los dineros que tenga o pueda tener el MUNICIPIO DE LLORÓ, con Nit 891.680.281-2, a título de sentencias y conciliaciones en su presupuesto de ingresos y gastos, hasta una tercera (3) parte.*
- 2.) *Decretar por línea excepcional el embargo y retención de los dineros que tenga o pueda tener el MUNICIPIO DE LLORÓ, con Nit 891.680.281-2, depositados en todas sus cuentas corrientes y /o de ahorro, denominada propósito General y demás sectores como cultura, deporte, hasta una tercera parte (3), cuneta esta que se haya en el Banco de Bogotá – sucursal Quibdó.*
- 3.) *Decretar por camino excepcional el embargo y retención de los dineros que tenga o pueda tener el MUNICIPIO DE LLORÓ, con Nit 891.680.281-2 depositados en todas sus cuentas corrientes y/o de ahorro denominada Calidad de Educación, hasta una tercera (3) parte, en cuenta esta que se haya en el Banco de Bogotá – sucursal Quibdó.*
- 4.) *Decretar por conducto excepcional el embargo y retención de los dineros que tenga o pueda tener el MUNICIPIO DE LLORÓ, depositados en todas sus cuentas corrientes o de ahorro, denominada agua potable y saneamiento básico, salud, aportes del fondo de contingencias, o por cualquier otro concepto, hasta una tercera (3) parte.*
- 5.) *Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o recursos que tenga o pueda tener el Municipio de Lloró a título de transferencia en las siguientes empresas: Brío de Colombia S.A, Petrobras, Biomax Biocombustible*

S.A, Instituto Colombiano d Geología y Minería (Ingeominas) en Bogotá respectivamente, hasta una tercera parte (3) parte.

Así mismo, en el Banco de Occidente, Banco Colmena, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Colpatria, sucursal Bogotá, respectivamente.”

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud ha de tenerse en cuenta el cambio de posición jurídica que adoptó este Despacho, a partir del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 063 del 11 de febrero de 2019¹**, con el cual, se abrió paso a las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido bastamente desarrollada y aplicada por el Consejo de Estado² y de la Corte Suprema de Justicia³.

¹ Radicado: 27001-33-33-001-2018-00277-00. Proceso: Ejecutivo Con Sentencia, Ejecutante: Euclides Pachecho Mena, Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 se octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines -COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de Agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **Alberto Montaña Plata**, Sentencia de 22 de Agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac). Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo. Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**. Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración De Justicia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 23 de enero de 2020, Numero Interno, **STC263-2020**, Radicación N° **11001-02-03-000-2020-00028-00**, accionante: Unisalud Total I.P.S. Meluk S.A.S., contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad Sala Única (Aprobado en Sesión de 22 de enero de 2020).

CCM

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2004-00246-00.
Proceso: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Ruth Deyanira Romana
Ejecutado: Municipio de Lloró

Sin embargo, en la hora de nona, este Despacho cambiará su posición respecto a la interpretación del artículo 594 del CGP y la inembargabilidad de los recursos del Estado, teniendo en cuenta los recientes y reiterados fallos de tutela del Consejo de Estado, en sus distintas Secciones y Subsecciones, en donde se advierte de manera pacífica, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo tiene excepciones, las cuales deben estudiarse en cada caso en concreto, a efectos de no violentar derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ello como garantía a la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias, obligaciones laborales proveniente de contratos y/o de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considerar que los bienes y recursos del Estado son absolutamente inembargables, constituye **una interpretación inconstitucional**, que implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución; por ello, salvo mejor criterio por instancias judiciales superiores, se abandona la tesis de inembargabilidad absoluta de los bienes del Estado, a efecto de salvaguardar principios y valores de raigambre *ius fundamental*, y en ese orden, no cabe duda que los bienes del Estado son embargables, cuando **i)** se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, **ii)** se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado, y **iii)** se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles.

Así las cosas, como el título que da lugar a este proceso proviene de una **providencia judicial**, esto es, Resolución sin número de 2002, por la que reconoce y ordena el pago, se accederá a la medida cautelar pedida por el ejecutante y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de los dineros que posee la entidad demandada MUNICIPIO DE LLORÓ, en las entidades financieras: en Banco de Bogotá, Banco Av villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA en sucursal en Quibdó y Colombia, Así mismo en el Banco de Occidente, Banco Colmena, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Colpatria, sucursal Bogotá. Y las empresas: Brío de Colombia S.A., Petrobras, Biomax Biocombustible S.A., Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), en Bogotá hasta la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$39.753.722,19)**, esto según el auto N° 815 del 6 de octubre de 2016 que aprobó la liquidación del crédito.

Para los mismos efectos oficiará al pagador del MUNICIPIO DE LLORÓ y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo.

Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 22 de agosto de 2019. Numero Interno, STC11273-2019, Radicación N° 52001-22-13-000-2019-00068-01, accionante: Empresa de Energía de Roberto Payán "ENEROBERTO S.A.S. E.S.P", contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbaocoas y el Promiscuo Municipal de Roberto Payan (Aprobado en Sesión de 31 de julio de 2019).

cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior, dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado MUNICIPIO DE LLORÓ con Nit 891.680.281-2, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Av villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA con sucursal en Quibdó y las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Colmena, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Colpatria, sucursal Bogotá, Colombia, al igual que la empresas: Brío de Colombia S.A. Petrobras, Biomax Biocombustible S.A., Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) en Bogotá respectivamente, hasta la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$39.753.722,19)**, esto según el auto N° 815 del 6 de octubre de 2016 que aprobó la liquidación del crédito.

Para los mismos efectos oficiará al pagador del MUNICIPIO DE LLORÓ y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo.

Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001** del Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior, dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YEFERSON ROMANA TELLO
Juez

⁴ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación: con la recepción del oficio queda consumado el embargo.